

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

REF. 08001-31-09-007-2026-00026-00

ACCIONANTE: RODRIGO JABBA VASQUEZ

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO

Barranquilla, julio, seis (6) del año dos mil veintiséis (2026).

I. ANTECEDENTES.

Previo el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el decreto 306 de 1.992 y 1382 de 2.000, reglamentarios del artículo 86 Constitucional, se falla la presente acción de tutela.

II. SUPUESTOS FACTICOS.

RODRIGO JABBA VASQUEZ, en nombre propio, instaura acción de tutela contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos, por los siguientes hechos:

- Que se inscribió en el Proceso de Selección – Fiscalía General de la Nación (Concurso de Méritos FGN 2024), convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS inscripción que realizó a través del aplicativo SIDCA3, bajo el ID de inscripción No. 102311, aportando la documentación exigida por la convocatoria en la plataforma.
- Que sus puntajes dentro del concurso de méritos son:

Tipo de Prueba/ Competencias	Puntaje de la prueba	Calificación ponderada
Generales y funcionales	70.32	42.19
Comportamentales	76	7.60
Valoración de antecedente	68	20.40
	Total ponderado	70.19

- Que conforme con sus resultados esta en la posición 309 dentro del concurso.
- Que según las reglas del concurso, la calificación final se integra por los componentes y porcentajes definidos en el Acuerdo, dentro de los cuales la Valoración de Antecedentes tiene incidencia determinante en el puntaje consolidado y en la ubicación relativa de los aspirantes dentro del proceso de selección, siendo que este vale un 30% dentro de la calificación.
- Que dentro de los documentos cargados en SIDCA3 para acreditar su experiencia laboral, adjuntó un certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación, obtenido directamente de dicha entidad (expedido el 04 de noviembre de 2014), en el cual se indica su fecha de último ingreso (01/09/2008), su estado (activo) y el último cargo desempeñado, con su correspondiente mecanismo de verificación/autenticidad.
- Que al realizar la revisión documental en la etapa de Valoración de Antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 / operador del concurso calificó dicho documento con estado “No válido” para la asignación de puntaje en experiencia, bajo el argumento de que el certificado no permitía establecer con claridad los periodos y/o funciones certificadas, siendo imposible determinar con exactitud el tiempo total

laborado, razón por la cual no se asignó puntaje por ese ítem de experiencia. Esta situación se reflejó en la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes.

Total de meses:96/00

Total:30

Experiencia no puntúa VA

Numero de Foto	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tip: Experiencia	Estado	Ver
1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL DE GESTION II	01/09/2008	04/11/2014		24/08	No puntúa	No válido	

Fecha Inicio

01/09/2008

Fecha Final

04/11/2014

Fecha Expedición

☐ Válido

☒ No válido

Observación

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nextract.

7.

Que es preciso aclarar que el certificado cargado al momento de la inscripción fue expedido por la misma Fiscalía General de la Nación, con base en la información que reposa en los sistemas institucionales. En consecuencia, no se trató de una constancia elaborada por el ni de información informal, sino del documento oficial que la entidad certificante expidió en ese momento y que estaba disponible para acreditar la relación laboral.
8.

Que dentro del término previsto para reclamaciones contra la Valoración de Antecedentes, presenté reclamación a través del sistema SIDCA3 el día 21 de noviembre de 2025, solicitando expresamente, con base en la prueba complementaria aportada y los principios constitucionales invocados, lo siguiente:

(i)

que se repusiera la decisión adoptada y se validara mi experiencia laboral en la Fiscalía General de la Nación por el periodo 2008–2014;

(ii)

que se aceptara la complementación documental adjunta, en virtud del principio de verdad material; y

(iii)

que se ajustara mi puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, sumando la experiencia acreditada.
9.

Que con el fin de aclarar la información que, según la entidad evaluadora, no era posible determinar con el documento inicialmente expedido, solicitó nuevamente a la Fiscalía General de la Nación la expedición de una certificación más detallada de la misma experiencia laboral. Como resultado de esa gestión, la Fiscalía expidió una certificación completa de experiencia el 14 de noviembre de 2025, en la cual se establece con precisión:

(i)

mi fecha de ingreso (01/09/2008),

(ii)

mi fecha de retiro (30/10/2014),

(iii)

la relación de cargos y periodos: Profesional Universitario II (01/09/2008 – 31/12/2013) y Profesional de Gestión II (01/01/2014 – 30/10/2014), y

(iv)

las funciones asociadas a dichos cargos, con soporte en los manuales/resoluciones aplicables.
10.

Que en su mi reclamación indicó que la certificación expedida el 14 de noviembre de 2025 no corresponde a una experiencia nueva, ni pretende incorporar un tiempo laboral distinto al ya acreditado, sino que constituye un documento aclaratorio expedido por la autoridad competente, solicitado para precisar períodos, cargos y funciones de la misma relación laboral en la Fiscalía General de la Nación.
11.

Que mediante respuesta a su reclamación, notificada en diciembre de 2025, la entidad evaluadora mantuvo la decisión y no valoró su experiencia, reiterando que el documento cargado en inscripción no cumplía con los criterios mínimos para ser válido y que, conforme a las reglas del proceso, la valoración se realiza

con base en los documentos aportados al momento de la inscripción, indicando además que contra dicha respuesta no procede recurso.

12. Que la consecuencia directa de la negativa a valorar su experiencia fue la afectación de su puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes y, con ello, de su ubicación dentro del concurso. En términos aproximados, de haberse valorado su experiencia conforme a la certificación completa, su ubicación habría sido cercana al puesto 190; sin embargo, al no valorarse, quedó en el puesto 309, conforme a la lista publicada. Adicionalmente, se precisa que la clasificación oficial evidencia empates por puntaje total, de manera que varios aspirantes comparten una misma posición, situación que se presenta también en posiciones anteriores. En consecuencia, la ubicación “309” no refleja necesariamente un orden individual único, sino un bloque de aspirantes con igual calificación, lo cual implica que, en términos reales de prelación y prioridad para la provisión de plazas, puede existir un número mayor de aspirantes por delante del suscrito, dependiendo de los criterios de desempate aplicables. Esta circunstancia impacta de forma directa su expectativa real de acceso al empleo y reduce materialmente sus posibilidades de ubicarse en un rango competitivo para la provisión de plazas.
13. Que la situación descrita genera un perjuicio grave e inminente para el como accionante, en la medida en que la no valoración de su experiencia laboral debidamente certificada incide de forma directa en un componente determinante del concurso (Valoración de Antecedentes, equivalente al 30% de la calificación) y, por ende, en su ubicación relativa dentro del proceso. Esta afectación no es meramente formal, pues la persistencia de una valoración incompleta de sus antecedentes consolida un resultado que desconoce el mérito real y reduce materialmente sus posibilidades de acceso al empleo al que aspira, contrariando la finalidad constitucional del sistema de carrera. En ese sentido, la negativa de la entidad evaluadora —fundada en una interpretación rígida de las reglas sobre documentación y en la no aceptación de la prueba aclaratoria aportada— consolida la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela se presentó a través del correo institucional y fue admitida por este juzgado el día 15 de diciembre de 2025. Se solicita información a las accionadas, las cuales suministraron la información requerida por este despacho.

En fecha 18 de marzo de 2026, se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó notificar la admisión de la tutela y el auto admisorio en debida forma.

El 22 de junio de 2026, el despacho obedeció lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y dispuso la vinculación de los participantes de la convocatoria FGN-2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por tener interés en el trámite. Además, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicar la existencia de la tutela para que los interesados pudieran intervenir.

IV, INFORMACION DE LA ACCIONADA

1. DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA, actuando en su condición de apoderado especial de la Union Temporal Convocatoria FGN 2024, contesta la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que la UT Convocatoria FGN 2024 actúa en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consiste en desarrollar integralmente el concurso de méritos, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, ejerciendo funciones delegadas conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y bajo la dirección de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía.

Manifiesta que el régimen aplicable al concurso corresponde al sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, regulado por la Constitución Política, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales establecen que el ingreso y ascenso en cargos de carrera debe regirse estrictamente por el mérito, la igualdad y el cumplimiento de las reglas de la convocatoria, las cuales son obligatorias para la administración y los aspirantes.

Indica que el accionante se inscribió válidamente en el concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, aprobó las pruebas escritas eliminatorias y comportamentales, y avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo la calificación correspondiente que le permitió continuar dentro del proceso sin ser excluido.

Precisa que los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados dentro de los términos establecidos, y que el accionante presentó reclamación oportunamente, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, la cual fue analizada y resuelta conforme a las reglas del concurso, confirmándose el puntaje asignado al no cumplirse los requisitos formales exigidos para validar la experiencia alegada.

Expone que el certificado laboral aportado por el accionante, expedido por la Fiscalía General de la Nación, no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje en la Valoración de Antecedentes, debido a que no cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, al no precisar de manera clara los periodos

exactos de inicio y finalización de cada cargo desempeñado, ni las funciones correspondientes, lo cual impide verificar técnica y cronológicamente la experiencia.

Aclara que la normativa del concurso establece de forma expresa que los documentos que no reúnan los requisitos mínimos de validez no pueden ser evaluados, y que es carga exclusiva del aspirante aportar certificaciones completas, claras y oportunas, sin que sea posible para la entidad evaluadora suplir o deducir información faltante, en garantía de los principios de igualdad, objetividad y transparencia.

Manifiesta que frente a la reclamación presentada, la UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta de fondo y, adicionalmente, realizó un alcance a dicha respuesta al advertir una omisión inicial, reafirmando que los documentos aportados extemporáneamente o que no cumplen los requisitos formales no pueden ser valorados, en atención a que el Acuerdo No. 001 de 2025 prohíbe expresamente adicionar documentos después del cierre de inscripciones.

Indica que la lista de elegibles para el cargo al cual aspiraba el accionante fue publicada y se encuentra en firme, conforme al artículo 41 del Acuerdo No. 001 de 2025, y que la etapa de Valoración de Antecedentes ya precluyó, por lo cual no es procedente reabrir fases del concurso ni realizar modificaciones que afectarían la igualdad frente a los demás concursantes.

Señala que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el concurso se adelantó con estricto apego a la Constitución, la ley y las reglas de la convocatoria, aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes, sin otorgar tratos privilegiados ni incurrir en actuaciones arbitrarias o discriminatorias.

Precisa que el derecho al acceso a cargos públicos no es absoluto y se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos, de modo que la sola participación en el concurso no genera un derecho adquirido al nombramiento, sino una expectativa legítima sujeta a los resultados obtenidos conforme al mérito.

Manifiesta que la acción de tutela resulta improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad, dado que el concurso prevé mecanismos específicos de reclamación que fueron utilizados por el accionante y ya se encuentran agotados, sin que exista perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional para reabrir etapas precluidas o modificar resultados en firme.

Informa finalmente que se solicita al despacho judicial negar las pretensiones de la acción de tutela y declarar su improcedencia, al verificarse que la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 se ajustó plenamente al marco jurídico vigente, garantizando el debido proceso, la igualdad y la objetividad en la evaluación del accionante y de todos los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024.

2. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, actuando en su condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, contesta la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que la respuesta se presenta en ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 002 de 2025, precisando que dicha Comisión es el órgano competente para administrar la carrera especial y definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los concursos de méritos.

Manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, toda vez que las decisiones relacionadas con el concurso de méritos FGN 2024 no corresponden a su competencia funcional, sino a la Comisión de la Carrera Especial, por lo cual solicita su desvinculación del trámite constitucional.

Indica que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante contaba con mecanismos administrativos idóneos y eficaces para controvertir los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales fueron efectivamente utilizados mediante la presentación oportuna de reclamación dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Precisa que los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025 y que el accionante tuvo la oportunidad de presentar reclamación entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, reclamación que fue resuelta conforme a las reglas del concurso, publicándose los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025.

Señala que la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo para revivir etapas ya precluidas del concurso, ni para modificar resultados consolidados, pues ello afectaría los principios de igualdad, transparencia y debido proceso de los demás participantes que cumplieron las reglas y términos establecidos.

Manifiesta que el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo cual no es susceptible de control mediante acción de tutela, existiendo otros medios judiciales idóneos como las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Indica que las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes y que el accionante, al inscribirse, aceptó expresamente las condiciones previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, incluidas las relacionadas con el cargo oportuno y completo de los documentos para acreditar educación y experiencia.

Precisa que la lista de elegibles correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificada con la OPECE I-104-M-01-(448), fue conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, ubicándose el accionante en el puesto 309 en condición de empate.

Señala que la lista de elegibles constituye un acto administrativo particular y definitivo, que genera derechos subjetivos consolidados en favor de quienes la integran, razón por la cual cualquier controversia sobre su legalidad debe ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no mediante acción de tutela.

Manifiesta que permitir la validación de documentos o la modificación de puntajes a través de tutela implicaría desconocer la firmeza del acto administrativo, afectar los derechos adquiridos de otros aspirantes y quebrantar el principio de mérito que rige el acceso a la función pública.

Indica que no se evidencia vulneración del derecho de petición, dado que la reclamación presentada por el accionante fue resuelta de fondo por el operador logístico dentro del término y a través del medio oficial del concurso, aclarando que una respuesta negativa debidamente motivada satisface plenamente dicho derecho.

Precisa que tampoco se configura vulneración del debido proceso ni del derecho a la igualdad, ya que el concurso se ha desarrollado con estricto apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, aplicando las mismas reglas y criterios a todos los participantes.

Manifiesta finalmente que el accionante no ostenta un derecho adquirido al cargo, sino una mera expectativa legítima condicionada al cumplimiento de las reglas del concurso y a los resultados obtenidos conforme al mérito, por lo cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, negar el amparo solicitado y desvincular a la Fiscal General de la Nación del trámite.

RESPUESTA DESPUES DE LA NULIDAD ORDENADA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

1. ANTONIO JOSE ARTETA REYES, actuando en su condición de INTEGRANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES AAL EMPLEO DE fiscal delegado antes jueces municipales y promiscuos – OPECE No. I-104-M-01-(448), contesta la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que, en calidad de integrante de la lista de elegibles para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – OPECE No. I-104-M-01-(448), solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente, al considerar que no constituye el mecanismo judicial idóneo para controvertir una lista de elegibles que ya se encuentra en firme. Sostiene que este tipo de controversias deben tramitarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisa que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que no puede emplearse para cuestionar actuaciones administrativas definitivas cuando existen otros mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Agrega que las listas de elegibles generan derechos y expectativas legítimas para quienes las integran, en observancia de los principios de mérito, igualdad y seguridad jurídica.

Afirma que en el presente asunto no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela, destacando que el propio accionante hace parte de la lista de elegibles y que, de acuerdo con su ubicación dentro de la misma, aún podría acceder a una de las vacantes ofertadas durante la vigencia de dos años de dicha lista.

Manifiesta que el accionante contó con oportunidades suficientes para expresar oportunamente sus inconformidades respecto de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 16 de diciembre de 2025, razón por la cual considera injustificado que varios meses después se pretenda reabrir una discusión que ya fue objeto de decisión dentro del concurso.

Argumenta que la lista de elegibles constituye un acto administrativo definitivo que definió el orden de mérito de los aspirantes y consolidó situaciones jurídicas particulares en favor de quienes la integran, por lo que cualquier inconformidad frente a dicho acto debe ser planteada a través de los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley y no mediante la acción de tutela.

Concluye que su intervención se presenta en atención a la vinculación ordenada por el Juzgado mediante auto del 22 de junio de 2026, reiterando su solicitud de que se declare improcedente el amparo constitucional promovido por el accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1) COMPETENCIA

Este despacho es competente para pronunciarse en éste asunto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 del 2000, en cuanto las acciones de tutela en contra de autoridades de carácter departamental, como lo es la accionada, son de conocimiento de los jueces del circuito, como lo es este despacho.

2) ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la C.N. y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Valga decir fue consagrado como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual como un mecanismo excepcional que solo opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona de acudir sin mayores requerimientos formales para obtener la protección directa e inmediata a objeto de que en el caso concreto consideradas las circunstancias específicas y a falta de otro medio de defensa, se haga justicia frente a situaciones de hechos que representen quebrando o amenaza de sus derechos fundamentales en cumplimiento de su objetivo, cual es el de ser garante de los derechos fundamentales.

3) LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL. ACCESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.⁹ En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

4) EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

5) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

6) LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten.

VI. CASO CONCRETO

El problema jurídico consiste en determinar si la negativa de valorar la experiencia laboral del accionante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, basada en una interpretación formal de las reglas sobre acreditación documental, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, y si, en consecuencia, resulta procedente el trámite de la acción de tutela como mecanismo excepcional de protección.

El éxito de toda pretensión como culminación del ejercicio de las acciones judiciales, depende de la demostración de los supuestos de hecho que sirvan de asidero al efecto consagrado en la norma que se invoque. Y ello es predicable incluso en el ejercicio de las acciones constitucionales, como es el caso de la acción de tutela.

En el presente evento, la actuación fue remitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, autoridad que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por indebida integración del contradictorio y ordenó la vinculación de los participantes de la convocatoria FGN-2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. En cumplimiento de dicha disposición, este despacho ordenó la vinculación de los terceros con interés y requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para que publicaran la existencia de la presente acción de tutela en sus plataformas oficiales. Posteriormente, la Fiscalía allegó las constancias que acreditan el cumplimiento de la

publicación ordenada (como se puede observar) y, como resultado de dicha divulgación, el señor Antonio José Arteta Reyes, integrante de la lista de elegibles del referido concurso, presentó escrito de pronunciamiento ante este despacho en atención a su vinculación al trámite constitucional, exponiendo las razones por las cuales considera improcedente el amparo solicitado.



Previo a resolver de fondo la presente acción constitucional, corresponde al Despacho verificar si las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 comportaron una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Rodrigo Jabba Vásquez. Para tal efecto, se analizará el marco normativo que regula la convocatoria, las actuaciones surtidas frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, el trámite de reclamación ejercido por el accionante y las respuestas emitidas por las entidades convocadas, a fin de determinar si existió alguna actuación arbitraria o contraria al debido proceso administrativo. Igualmente, se examinará la naturaleza jurídica de los actos cuestionados, la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial y la eventual configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. Bajo este contexto, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de amparo resulta procedente o si, por el contrario, las inconformidades planteadas deben ser ventiladas ante la jurisdicción competente mediante los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.

Tenemos entonces que el accionante afirma que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al desconocer la experiencia laboral que acreditó oficialmente ante el concurso, pues considera que tanto el certificado aportado en la inscripción como la certificación aclaratoria presentada dentro del término de reclamaciones demuestran de manera suficiente y verificable los periodos, cargos y funciones efectivamente desempeñados en la Fiscalía General de la Nación. Sostiene que la negativa de valorarlos, fundada en una interpretación estrictamente formal de las reglas del Acuerdo 001 de 2025, desconoce la verdad material, configura un exceso ritual manifiesto y afecta directamente su puntaje y su ubicación dentro del concurso FGN 2024.

Por su parte, la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifiesta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el accionante participó en el concurso bajo reglas previamente establecidas y en igualdad de condiciones. Que la no asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes obedeció al incumplimiento de los requisitos formales para acreditar experiencia, particularmente la falta de precisión cronológica en la certificación aportada. En consecuencia, afirma que la actuación fue legal, objetiva y ajustada al Acuerdo No. 001 de 2025, y que la acción de tutela resulta improcedente al pretender reabrir una etapa ya precluida del proceso.

De igual manera la accionada Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señala que no se configura vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que el concurso de méritos se adelantó conforme a las reglas fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales resultan obligatorias para todos los participantes. Que el accionante hizo uso oportuno de los mecanismos de reclamación previstos, los cuales fueron debidamente tramitados y resueltos, y que la acción de tutela resulta improcedente por su carácter subsidiario, al pretender reabrir una etapa precluida del proceso y controvertir actos administrativos que ya se encuentran en firme.

Asimismo, el señor Antonio José Arteta Reyes, integrante de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, solicitó declarar improcedente la acción de tutela al considerar que no es el mecanismo idóneo para controvertir una lista de elegibles en firme, pues ello debe realizarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Señaló además que no se acredita un perjuicio irremediable y que el accionante contó con la oportunidad de controvertir oportunamente los resultados del concurso.

De lo expuesto y de cara a lo verificado por el Despacho, debe indicarse que la convocatoria a la que hace referencia el demandante se encuentra reglada mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el cual constituye la norma base del Concurso de Méritos FGN 2024. Dicho acto administrativo reguló de manera expresa las etapas del proceso de selección y estableció la procedencia de formular reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, derecho que el accionante ejerció dentro del término previsto en la convocatoria, a través de la plataforma SIDCA3, medio oficial dispuesto para la gestión y notificación de las actuaciones del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en concordancia con el Decreto Ley 020 de 2014.

En el caso concreto, se constató que el señor Rodrigo Jabba Vásquez participó en el concurso bajo las condiciones fijadas en la convocatoria, superó las etapas eliminatorias y fue habilitado para la prueba de Valoración de

Antecedentes. Frente a los resultados preliminares de dicha etapa, el accionante ejerció oportunamente el derecho de reclamación dentro del término previsto, a través de la plataforma oficial SIDCA3, medio dispuesto por la convocatoria para la presentación y notificación de las actuaciones administrativas. Esta reclamación fue atendida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del proceso, mediante respuesta emitida y notificada dentro de los plazos establecidos, en la cual se expusieron de forma expresa las razones técnicas y normativas que condujeron a mantener el puntaje inicialmente asignado.

Del análisis del expediente se evidencia, además, que la reclamación presentada fue objeto de estudio de fondo, cumpliendo con los parámetros de oportunidad, claridad y motivación exigidos por el debido proceso administrativo. Incluso, obra constancia de que la entidad accionada emitió un pronunciamiento complementario, mediante el cual reiteró y amplió la justificación de su decisión, agotando de esta manera el único mecanismo de contradicción previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual expresamente dispone que contra la respuesta a las reclamaciones no procede recurso alguno.

Así mismo, se encuentra demostrado que la decisión cuestionada no produjo la exclusión del accionante del concurso ni puso fin a su participación, en tanto este continuó dentro del proceso y fue incluido en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026. En consecuencia, la actuación controvertida corresponde a un acto administrativo de trámite, propio de una etapa intermedia del procedimiento concursal, que no definió de manera definitiva una situación jurídica particular, sino que se integró a la secuencia de actuaciones que culminaron con la expedición del acto definitivo.

En este escenario, el Despacho no advierte que las entidades accionadas hayan actuado de forma arbitraria, caprichosa o desproporcionada, pues las decisiones adoptadas se encuentran sustentadas en la aplicación estricta de las reglas del concurso, las cuales resultan obligatorias tanto para la administración como para los participantes. Tampoco se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que al accionante se le garantizó la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, de presentar reclamación y de obtener una respuesta motivada conforme al marco normativo aplicable.

Finalmente, debe resaltarse que, si bien el accionante discrepa de los efectos que la decisión tuvo sobre su puntaje y ubicación relativa dentro del concurso, tal inconformidad no puede ser resuelta por vía de tutela, toda vez que existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir el acto administrativo definitivo que consolidó su situación jurídica, esto es, la lista de elegibles.

Por ello, no resulta procedente que, por vía de tutela, se pretenda reabrir etapas ya precluidas del concurso o desplazar al juez natural del control de legalidad de los actos administrativos, pues la acción de tutela no está llamada a sustituir los mecanismos de defensa judicial previstos por el ordenamiento ni a operar como una instancia adicional para revisar decisiones adoptadas dentro de procedimientos reglados, especialmente cuando estos cuentan con etapas específicas de contradicción, reclamación y cierre, todas ellas debidamente agotadas por el accionante. La tutela tampoco puede utilizarse para revivir términos vencidos ni para alterar la preclusión propia de los concursos públicos, en los cuales la seguridad jurídica y la igualdad de trato exigen el estricto respeto de las etapas y de los plazos definidos en la convocatoria.

La Corte Constitucional ha reiterado insistentemente que la acción de tutela es subsidiaria y no procede cuando el asunto puede ventilarse a través de mecanismos ordinarios de defensa judicial. En este sentido, la Sentencia SU-446 de 2011, estableció que las reglas de los concursos de mérito constituyen “ley para las partes”, y que su desconocimiento mediante la tutela desnaturalizaría el principio del mérito y afectaría la igualdad entre los concursantes.

De igual modo, la Corte recordó que la tutela no es un medio para reabrir etapas ya concluidas en un proceso de selección, ni para corregir la negligencia o desacuerdo de los concursantes frente a decisiones que cuentan con un procedimiento específico de reclamación, toda vez que el respeto por la preclusión constituye un elemento esencial de la transparencia y estabilidad del concurso.

La jurisprudencia también ha sido enfática en que la tutela no puede utilizarse para invalidar o modificar actos administrativos de trámite, pues estos no definen situaciones jurídicas individuales y, por ende, no poseen la entidad suficiente para activar el amparo constitucional. Así lo reiteró la Sentencia SU-067 de 2022, al sostener que los actos de trámite solo pueden ser cuestionados indirectamente dentro de la demanda contra el acto definitivo, y que la intervención del juez constitucional en estas etapas intermedias atentaría contra el principio de separación funcional entre jurisdicciones y vaciaría de contenido el control de legalidad que le corresponde de manera exclusiva al juez contencioso administrativo.

Bajo esta perspectiva, la acción de tutela carece de procedencia para sustituir al juez natural del control de legalidad, pues la jurisdicción contenciosa administrativa dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo idóneo y eficaz para cuestionar la legalidad del acto definitivo, en este caso, la resolución que conformó la lista de elegibles, y, dentro de dicha acción, controvertir las presuntas irregularidades ocurridas en las etapas previas del concurso.

En consecuencia, permitir que la tutela modifique decisiones tomadas dentro del concurso, o reabra etapas ya superadas, implicaría desconocer la preclusión propia de los procedimientos de selección, vulnerar la igualdad entre los participantes y sustituir indebidamente la competencia del juez administrativo. Por todo ello, y verificando que

el proceso se adelantó con observancia del debido proceso, no es posible acceder a las pretensiones del accionante mediante este mecanismo constitucional.

Aunado a lo anterior, el accionante no acreditó un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción de tutela. Recuérdese como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el perjuicio debe ser Inminente, urgente, grave e impostergradable, y no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”, situación ésta, que no se presenta en el caso sub judice, ya que la parte accionante no allegó prueba sumaria suficiente que permita inferir que efectivamente se necesita de manera impostergradable la intervención transitoria de la jurisdicción constitucional.

Concluye el despacho, que la actuación cuestionada corresponde a una decisión adoptada dentro del desarrollo ordinario de un concurso de méritos, frente a la cual el accionante contó con el mecanismo de reclamación previsto en la convocatoria, el cual fue ejercido y resuelto de fondo. Así mismo, no se evidenció la vulneración de derechos fundamentales ni la configuración de un perjuicio irremediable, y existe un medio de defensa judicial ordinario para controvertir el acto administrativo definitivo del proceso. Por lo tanto, la acción de tutela no resulta procedente. Hágasele saber a las partes, el derecho que tiene de impugnar este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en el evento de no estar de acuerdo con el mismo, en todo caso, el expediente será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por RODRIGO JABBA VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a nuestra HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Jhon Fidel Rico Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf6835679e02cf0bf9be5a883c99dfe4e8f5f37272a0d7c1d8dd5067d91997a**
Documento generado en 06/07/2026 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>